

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de mayo de 2021. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió por reparto el 19 de abril de 2021 con secuencia 255478, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través de su correo electrónico. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Santiago de Cali V., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1279

Referencia: VERBAL SUMARIA
Demandante: WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO – wbm_aviacion@hotmail.com
Apoderado: Dr. CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA – cristianz.abogado@gmail.com
Demandado: COOMEVA EPS SA. - correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Radicación: 760014003001 **20210031700**

Revisada como corresponde el anterior demanda VERBAL SUMARIA, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el señor **WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO**, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Dentro de la demanda no se presento la conciliación prejudicial, como requisito de procedimentalidad.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo electrónico del demandante reportado en la demanda, como se indica en la norma en comento.
3. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

4. Por último se observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del Artículo 84 del C.G.P., se deberá acompañar como anexo de la demanda el Certificado de existencia y representación de las partes, que para el caso que nos ocupa no se ha presentado la Certificación de COOMEVA EPS S.A., con una antelación no superior a un mes calendario.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda VERBAL SUMARIA, la cual fue promovido a través de apoderado judicial, por **WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO**, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 de mayo de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea6bed7a0e0ad101adda1706248a798f62ab1ad0baf8df7f7a3e3d0f91d323**

Documento generado en 11/05/2021 01:59:57 PM